

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 917

4 de junio de 2009

Presentado por el señor *Martínez Maldonado*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar los incisos (a) y (g) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como “Ley de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico”, a los fines de exigir que los hoteles, paradores, hospederías, casas de hospedaje y facilidades de salud, así como los promotores de espectáculos públicos multitudinarios o masivos, sometan a la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico, un plan de manejo de emergencias y desastres; disponer que el Director de la referida Agencia Estatal expedirá certificados oficiales acreditativos de dicha gestión y estará facultado para cobrar por la expedición de tales documentos; y establecer que el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la presentación del plan de manejo de emergencias y desastres y la obtención, presentación o colocación de los mencionados certificados oficiales acreditativos, será considerado delito menos grave, el cual conllevará las penalidades o multas fijadas en el Artículo 20 de la referida Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La función primordial del Gobierno de Puerto Rico consiste en proveer protección a la vida y propiedad del Pueblo. Mediante la Ley Núm. 211 de 2 de agosto de 1999, según enmendada, se creó la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres de Puerto Rico (en adelante, “Agencia Estatal”), para cumplir con la política pública del Gobierno, dirigida a proteger a los habitantes de la Isla, en situaciones de emergencias o desastres que afecten a Puerto Rico. Igualmente, la Agencia Estatal, fue establecida para suministrar, de la manera más rápida posible, la asistencia necesaria para la defensa de los

residentes, antes, durante y luego de eventos de dicha naturaleza, así asegurando la protección de la vida y propiedades.

En particular, el Artículo 7 de la Ley Núm. 211, *supra*, consigna las facultades y poderes del Director de la Agencia Estatal. Dentro de éstos, se encuentra realizar las gestiones administrativas esenciales para la consecución de los propósitos de dicha legislación. A modo de ejemplo, el inciso (a) del referido Artículo 7, encomienda al Director de la Agencia Estatal, concertar acuerdos y coordinar la adopción de planes, acciones y medidas dirigidas a lograr el cumplimiento de la política pública establecida en dicha Ley. Ello, en colaboración con las agencias, departamentos, organismos, y subdivisiones políticas pertinentes del Gobierno de Puerto Rico, además de otras instituciones públicas o privadas.

La presente Medida Legislativa tiene el cometido de exigir que los hoteles, paradores, hospederías, casas de hospedaje y facilidades de salud, así como los promotores de espectáculos públicos multitudinarios o masivos, sometan cada dos (2) años, a la Agencia Estatal, un plan de manejo de emergencias y desastres. Al cumplir con esta obligación, el Director de la Agencia Estatal, les expedirá certificados oficiales acreditativos a tal efecto, los cuales serán colocados en las entradas principales de los hoteles, paradores, hospederías, casas de hospedaje y facilidades de salud. En lo que respecta a los promotores de espectáculos multitudinarios o masivos, es decir, los que convocan a más de dos mil (2,000) personas en un evento, se les requiere obtener y presentar tales certificados como condición previa a la celebración de las mencionadas actividades. Cabe indicar que se espera que los mismos se beneficien por la presente legislación, entre otras cosas, en la medida en que los costos de sus seguros posiblemente bajarán, además de reducirse el número de demandas presentadas en su contra.

Finalmente, destacamos que el incumplimiento de cualquiera de las exigencias anteriormente expuestas, según sean aplicables, por los hoteles, paradores, hospederías, casas de hospedaje y facilidades de salud, así como por los promotores de espectáculos públicos multitudinarios o masivos, será considerado delito menos grave, el cual conllevará la imposición de las penas o multas fijadas en el Artículo 20 de la Ley Núm. 211, *supra*, a saber, pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses, o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares, o ambas penas, a discreción del tribunal. Disponiéndose, además, que el tribunal podrá imponer, como pena alternativa, la de ofrecer servicios comunitarios.

Por todo lo cual, la Asamblea Legislativa entiende que la aprobación de esta legislación, que enmienda los incisos (a) y (g) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211, *supra*, es meritoria. Ello, al promover, entre otros, los siguientes dos (2) objetivos: (1) fomentar el cumplimiento de los fines y de la política pública esbozada en dicha Ley, ya que esencialmente es una Medida de seguridad, mediante la cual el Gobierno de Puerto Rico continuará cumpliendo con su responsabilidad de velar y salvaguardar la vida y propiedad de los ciudadanos; y (2) constituir una fuente adicional de recaudos para el Gobierno, cuando en el ejercicio de su discreción, los tribunales impongan multas por su incumplimiento, en virtud del Artículo 20 de la Ley Núm. 211, *supra*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmiendan los incisos (a) y (g) del Artículo 7 de la Ley Núm. 211 de
2 2 de agosto de 1999, según enmendada, para que se lean como sigue:

3 “Artículo 7.- Facultades y Poderes del Director.-

4 El Director tendrá las responsabilidades, facultades y poderes necesarios y
5 convenientes para poner en vigor las disposiciones de esta Ley, incluyendo, sin que se
6 entienda como una limitación, los siguientes:

7 a) Llevar a cabo las gestiones administrativas necesarias para hacer cumplir los
8 propósitos de esta Ley, tales como concertar acuerdos y coordinar con las agencias,
9 departamentos u organismos gubernamentales pertinentes y las subdivisiones políticas del
10 Gobierno de Puerto Rico, así como con otras instituciones públicas o privadas, la adopción de
11 planes, acciones y medidas dirigidas a lograr el cumplimiento de la política pública
12 establecida en esta Ley.

13 *Los hoteles, paradores, hospederías, casas de hospedaje, y cualesquiera facilidades*
14 *de salud, según definidos en la Ley Núm. 272 de 9 de septiembre de 2003, según enmendada,*
15 *conocida como ‘Ley del Impuesto sobre el Canon por Ocupación de Habitación del*

1 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, o la Ley Núm. 101 de 26 de junio de 1965, según
2 *enmendada, conocida como 'Ley de Facilidades de Salud'*, someterán a la Agencia Estatal,
3 *un plan de manejo de emergencias y desastres, cada dos (2) años a partir de la aprobación*
4 *de esta Ley. Para fines de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el Director*
5 *expedirá certificados oficiales a tal efecto, los cuales serán colocados por las referidas*
6 *facilidades, en sus entradas principales.*

7 *Disponiéndose también, que todo promotor de espectáculos públicos, según definido*
8 *en la Ley Núm. 182 de 3 de septiembre de 1996, según enmendada, que promueva u organice*
9 *la celebración de un espectáculo público de naturaleza multitudinaria o masiva, entiéndase*
10 *que convoque simultáneamente a más de dos mil (2,000) personas, someterá a la Agencia*
11 *Estatal, un plan de manejo de emergencias y desastres, incluyendo aspectos relativos a la*
12 *seguridad y desalojo. Con el propósito de acreditar el cumplimiento de dicha obligación, el*
13 *Director expedirá certificados oficiales a tal efecto, cuya obtención y presentación por los*
14 *referidos promotores, se considerará parte de los requisitos legales que han de cumplir como*
15 *condición previa a la celebración de los espectáculos públicos multitudinarios o masivos.*

16 *El incumplimiento de cualesquiera de las exigencias contenidas en este inciso, según*
17 *sean aplicables, por los hoteles, paradores, hospederías, casas de hospedaje y facilidades de*
18 *salud, así como por los promotores de espectáculos públicos multitudinarios o masivos, será*
19 *considerado delito menos grave, el cual conllevará la imposición de las penas o multas*
20 *fijadas en el Artículo 20 de esta Ley.*

21 b) ...

22 g) Cobrar por seminarios, adiestramientos, conferencias, talleres o cursos sobre el
23 manejo de emergencias y desastres, así como los certificados oficiales acreditativos

1 *expedidos por el Director, en virtud del inciso (a) de este Artículo.* Esta discreción se dejará
2 sin efecto cuando se trate de [**Organizaciones**] *organizaciones* con fines no pecuniarios cuya
3 misión sea la promoción del principio de la autogestión y el apoderamiento comunitario,
4 según definido por la Ley Núm. 1 de 1[ro.] de marzo de 2001, conocida como ‘Ley para el
5 Desarrollo Integral de las Comunidades Especiales de Puerto Rico’. Disponiéndose,
6 entonces, que toda [**Organización Comunitaria**] *organización comunitaria* organizada con
7 el propósito de facilitar los principios que se promueven en la Ley Núm. 1 de 1[ro.] de marzo
8 de 2001, estará exenta del pago de los cargos que aquí se imponen.”

9 Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.